



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2007-PA/TC  
LIMA  
HELBERT FELICIANO HONORES  
CISNEROS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que se agrega

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helbert Feliciano Honores Cisneros contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 453, su fecha 9 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de octubre de 2003 el recurrente invocando la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, al trabajo y al honor, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y sus integrantes, con el objeto que se declare inaplicables el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 1 de agosto de 2003, y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003, por medio de los cuales el demandado decidió no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. En consecuencia, solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con la reexpedición de su título de magistrado, y con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, incluido las remuneraciones dejadas de percibir.

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda expresando que la no ratificación es un acto legítimo y válido, en la medida que se realiza conforme al mandato constitucional de revisar cada siete años el desempeño de la función jurisdiccional del magistrado, a fin de decidir por su continuidad o su separación mediante el voto de confianza que acuerde.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2007-PA/TC  
LIMA  
HELBERT FELICIANO HONORES  
CISNEROS

El Procurador Público del Ministerio de Justicia contesta la demanda aduciendo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, toda vez que la no ratificación en el cargo que desempeñaba fue realizada conforme a ley.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado de Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara infundada la demanda, de conformidad con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos en los Expedientes N.ºs 1941-2002-AA/TC y 2209-2002-AA/TC.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### § Consideraciones previas

1. En principio, resulta oportuno precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1412-2007-PA/TC (Caso Lara Contreras), el Tribunal Constitucional ha establecido que todas las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido, lo cual deberán tener en cuenta, obligatoriamente, todos los jueces de la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos, habiéndose dejado sin efecto, en consecuencia, el precedente vinculante establecido en la STC N.º 3361-2004-AA/TC (Caso Álvarez Guillén).

#### § Delimitación de la controversia

2. Tal como fluye de lo actuado, el recurrente cuestiona tanto el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 1 de agosto de 2003, como la Resolución N.º 323-2003-CNM, de la misma fecha, por medio de los cuales el Consejo Nacional de la Magistratura decidió no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sin motivar las razones que lo condujeron a adoptar dicha decisión; por tal razón, solicita:
  - i. Su reincorporación en el cargo.
  - ii. La reexpedición de su título de magistrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2007-PA/TC  
LIMA  
HELBERT FELICIANO HONORES  
CISNEROS

iii. El reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo así como las remuneraciones dejadas de percibir.

§ **Análisis respecto del fondo de la controversia**

3. Como ha sido expuesto por este Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, la debida motivación de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que constituye una garantía fundamental en los supuestos en que la decisión emitida afecte de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. De tal suerte que toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia inconstitucional.

4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motiva debidamente las decisiones adoptadas o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.

5. Consecuentemente, en la medida que la cuestionada Resolución N.º 323-2003-CNM, emitida en mérito del Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 1 de agosto de 2003, carece de motivación alguna respecto de las razones que justifiquen la decisión de no ratificar al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resulta evidente que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso.

6. Asimismo, el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.

7. Teniendo el reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria, y no, evidentemente, restitutoria, no es ésta la vía en la que corresponde atender dicha pretensión, razón por la cual queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2007-PA/TC  
LIMA  
HELBERT FELICIANO HONORES  
CISNEROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se agrega

**HA RESUELTO**

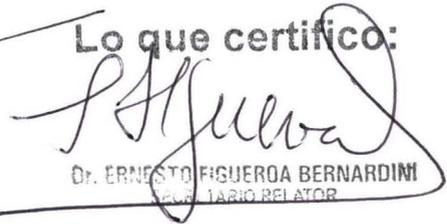
1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Helbert Feliciano Honores Cisneros tanto el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 1 de agosto de 2003, como la Resolución N.º 323-2003-CNM, de la misma fecha. Ordenar el abono de los costos respectivos, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
2. Ordenar la reincorporación del demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, o en otro de igual nivel o categoría, siempre que cumpla los requisitos establecidos y no incurra con las incompatibilidades legales.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado en ejecución de los actos administrativos declarados inaplicables únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional que corresponda, conforme a lo expuesto en lo fundamento 7, *supra*.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP: N:° 03180-2007-PA/TC  
LIMA  
HELBERT FELICIANO HONORES  
CISNEROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto que guardo por mis colegas magistrados, si bien comparto los fundamentos expuestos, estimo pertinente y necesario incidir en algunos puntos que deben ser propuestos en la presente sentencia.

Así, deseo resaltar la especialísima labor del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). En efecto, considero pertinente expresar que de conformidad con el artículo 154, numeral 4 de la Constitución, y el inciso d) del artículo 21 de la Ley N.° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, le corresponde a esta institución extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita como tales. En ese sentido, en los casos de expedición y reexpedición de títulos oficiales la referida entidad debe verificar que el juez o fiscal no esté incurso en ninguna incompatibilidad señalada por ley para ejercer el cargo.

En conclusión se deberá ordenar su reincorporación en el cargo, siempre que cumpla los requisitos establecidos y no incurra en las incompatibilidades legales expresadas.

SR.  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03180-2007-PA/TC  
LIMA  
HERBERT FELICIANO HONORES  
CISNEROS

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS  
LANDA ARROYO Y BEAUMONT CALLIRGOS**

Con el debido respeto a la opinión vertida por nuestros colegas magistrados emitimos el siguiente voto singular, por cuanto no concordamos con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

1. En primer lugar, porque en la STC 01412-2007-AA/TC, con el cual la mayoría resuelve ahora el presente caso, los suscritos hemos emitido un voto singular en el cual precisamente se cuestiona la decisión de “dejar sin efecto” el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2004-AA/TC. A diferencia de lo que corresponde realizar al momento de establecer un precedente o de modificarlo, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría no sustenta de manera precisa y clara las nuevas reglas procesales y sustantivas que se establecen como precedente constitucional. El fallo se limita a decir que se deja sin efecto el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2004-AA/TC y establece como “nuevo precedente” que todas las resoluciones del CNM deberán ser motivadas sin importar el tiempo en que se hayan emitido; lo cual adolece de falta de claridad y precisión, no crea certeza jurídica; por el contrario se hace una aplicación arbitraria del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
2. En segundo lugar, la alusión en la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría, a la relación entre la jurisprudencia constitucional y la internacional (*vid.* fundamentos, 6, 7 y 19, entre otros) no es coherente con la STC 05854-2005-AA/TC (FJ 22 y ss.), además de impertinente, pues los efectos de la solución amistosa de un Estado y la Comisión Interamericana no se equiparan a los de una sentencia de la CorteIDH. Es inadecuado, pues, que la mayoría considere, cual mandato judicial, que la Comisión haya “ordenado” al Estado peruano o al CNM (*vid.* fundamento 17) o que existe un mandato de la Comisión, pues ésta carece de tales atribuciones.
3. En tercer lugar, es válido señalar que los derechos fundamentales tienen un doble carácter, subjetivo y objetivo, como bien lo ha señalado reiteradamente nuestra jurisprudencia. Considero, sin embargo, inadecuado invocar tal carácter si finalmente en la sentencia de la mayoría se insiste únicamente en el ámbito subjetivo del derecho invocado por el recurrente, tal como más adelante se precisa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuarto lugar, según el propio Código Procesal Constitucional (artículo VII del Título Preliminar) el Tribunal Constitucional tiene la capacidad de variar un precedente constitucional. El Código exige para ello el cumplimiento de tres elementos formales: fundamentos de hecho y de derecho, expresión de las razones declarativa y suficiente, y la determinación de los efectos en el tiempo. Además de los presupuestos sustantivos que también deben concurrir para el cambio de un precedente, la variación planteada en la sentencia de la mayoría no cumple, cuando menos, con los requisitos formales que son ineludibles, menos aún se explica con claridad los motivos que ameritarían este cambio.
5. En efecto, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría considera, contradictoriamente, que el uso del precedente vinculante a futuro o *prospective overruling* en la jurisprudencia sobre ratificación de magistrados (*vid.* STC N.º 3361-2004-AA/TC) ha sido un elemento que imposibilita “una efectiva protección y tutela de los derechos fundamentales”, pese a que la utilización de dicha técnica es un ‘verdadero avance’ (*vid.* fundamento 16). Al respecto, cabe decir que la utilización de tal técnica siempre conlleva una protección diferenciada, lo cual no es necesariamente inconstitucional, y lo que hace es que por criterios objetivos y razonables se decide diferir los efectos en el tiempo de una determinada sentencia en base a un principio de seguridad jurídica; con la consecuente restricción, no anulación, en los beneficios de la tutela subjetiva del derecho fundamental del accionante. Esto fue justamente lo que sucedió con el precedente en mención con relación a la ratificación de magistrados.
6. Precisamente, a través de una sentencia como la que fuera emitida en el pasado, lo que se buscaba era tanto la tutela del ámbito subjetivo, pero también de la dimensión objetiva de la protección de los derechos fundamentales, en la medida que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos; es decir, pueden ser restringidos razonablemente en función de otros bienes constitucionales, como el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, a través de la lucha contra la corrupción judicial. Más allá de la tutela de los derechos de los magistrados no ratificados, se consideró pertinente por cuestiones de índole de política jurisdiccional (plazas para los jueces, o actualización de los mismos luego de su alejamiento) o económica (el desembolso por parte del Estado), que no pudiera darse el retorno inmediato de las personas y el pago de las remuneraciones devengadas.
7. En la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría también se dice que se ha dado un “trato diferenciado en la aplicación de la ley” a la hora de permitirse el *prospective overruling* (*vid.* fundamento 16). En principio no es inconstitucional que se otorgue un trato diferenciado –lo que sí sería si se diese un trato discriminatorio–; de ahí que la afirmación de una supuesta vulneración del derecho a la igualdad de los magistrados que no fueron ratificados a través de resoluciones “inmotivadas”, requiere de la aplicación del *test de igualdad* a fin de determinar si hubo o no violación del principio-derecho a la igualdad; más



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aún si éste se invoca como motivo para una modificación del precedente constitucional emitido.

8. Por el contrario, es justamente la sentencia de la mayoría la que podría tener algún viso de discriminación, puesto que la variación del precedente se aplicaría a poquísimos casos; sólo tales recurrentes se beneficiarían con una aplicación inmediata de la sentencia, a diferencia de los múltiples casos que han sido resueltos desde el 2005, año en que se emitió el precedente vinculante. Lo cual no se condice con la vocación de permanencia ni generalidad, rasgos que generan predictibilidad y certeza jurídicas, que son inherentes a la naturaleza del precedente constitucional. En consecuencia, así como la Constitución proscribe que se dicten leyes especiales por diferencias de las personas sino por la naturaleza de las cosas (artículo 103°), igualmente no cabe que se establezcan precedentes constitucionales *ad-hoc* para determinadas personas, sin un análisis previo de su diferenciación.
9. En quinto lugar debe precisarse que, conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud una restrictiva orientación del artículo 154°.2 de la Constitución.
10. Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente cuestiona el Acuerdo de Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 1 de agosto de 2003 y solicita la nulidad de su Resolución N.º 323-2003-CNM de 1 de agosto de 2003, mediante los cuales se decide no ratificarlo en el cargo de vocal superior de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; en consecuencia, se ordene su reincorporación, se vuelva a expedir su título de magistrado y se le reconozcan todos los derechos inherentes a su cargo, con el pago de remuneraciones dejadas de percibir y los intereses que se generen hasta su efectiva reincorporación.
11. Al respecto, debe señalarse que en todo Estado constitucional y democrático, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, inconstitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución y con la STC 00728-2008-PHC/TC (FJ 6 y ss.).

12. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción. Por ello, si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.° 323-2003-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior de Justicia de la Libertad–, sin embargo, en el fundamento 7 de la STC 03361-2004-AA/TC, este Tribunal ha establecido, “[...] *en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia*”.
13. Se advierte entonces que se ha aplicado, como en las STC 03788-2007-AA/TC, STC 0172-2008-AA/TC entre otras, el precedente constitucional a futuro o *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.° 323-2003-CNM es de fecha 1 de agosto de 2003, es decir, anterior a la emisión del precedente STC N.° 3361-2004-AA/TC, razón por la cual, la demanda debe ser desestimada; más aún si de autos no se advierte que el demandante esté comprendido en el acuerdo de solución amistosa que obra en el expediente.
14. Finalmente, debe reiterarse que la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría, quiebra la unidad de la jurisprudencia que debe emitir un Tribunal Constitucional. Cambiar un precedente constitucional sin demostrar sustento objetivo y de aplicación limitada a unos cuantos casos no se condice con la política jurisdiccional que debe observar este Colegiado. Más aún, la insuficiente fundamentación que sustenta el cambio de precedente, no se condice con el principio-derecho a la igualdad, que requeriría aplicar el test de igualdad. Por ello, si bien el Tribunal tiene la facultad para modificar un precedente constitucional, ello no pueden contradecirse con los propios criterios dados para realizar tal cambio: en el presente caso, no se aprecia que exista fundamento suficiente que amerite esta variación en el caso de autos; las razones declarativas y suficientes para ello no quedan claramente establecidas, menos aún si no se ha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsto, bajo el *principio de prevención*, las consecuencias jurídicas y económicas de la sentencia en mayoría.

15. Todo ello no obsta para que, de considerarse lesionado en sus derechos, el demandante haga valer sus derechos en la vía supranacional.

Por estos fundamentos, consideramos que la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR